

CIRCULAR 1/2021

PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES LATINOAMERICANOS

El Reglamento de funcionamiento del Mercado de Valores Latinoamericanos recoge el régimen de supervisión aplicable en el mismo y prevé, en su artículo 38.4 que el Mercado detallará, por medio de Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión previstos en el Reglamento.

Adicionalmente, ese artículo prevé que se elaborarán y actualizarán periódicamente los protocolos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación establecidos entre el Mercado y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A tal efecto, la presente Circular desarrolla las normas aplicables a los procedimientos de supervisión y las comunicaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

PRIMERO. PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

1. Métodos de supervisión

En materia de medios técnicos, la Comisión de Supervisión y el personal encargado de efectuar la supervisión del Mercado dispondrán de herramientas que permitan en todo momento acceder a toda la situación del libro de órdenes, sus modificaciones, cancelaciones y ejecuciones, y analizar los niveles de concentración de éstas, sus repeticiones, sus precios, sus volúmenes e importes, por valor, terminal, por operador y por Miembro y demás parámetros relevantes para el control de todas las posiciones, precios y volúmenes de los valores que se negocien en el Mercado.

En el seguimiento de la operativa y del cumplimiento de la normativa aplicable a la negociación, la Comisión de Supervisión establecerá, mediante las aplicaciones informáticas a su disposición, alarmas en tiempo real parametrizables que permitan identificar comportamientos anómalos y auditar las actuaciones habidas en el Mercado por cada sesión, valor y miembro. Igualmente, las aplicaciones informáticas facilitarán la detección de horquillas y volúmenes por parte de los miembros del mercado en su actuación como especialistas.

Los criterios, medios y procedimientos a aplicar por la Comisión de Supervisión y el personal de los servicios encargados de la supervisión serán utilizados con la finalidad de evitar y prevenir conductas que puedan suponer el incumplimiento de la normativa de mercado y, en particular, prácticas constitutivas de abuso de mercado y para que, en el caso de que se produzcan, se pueda reaccionar adecuadamente.

2. Apertura de procedimientos de supervisión

Tan pronto como tenga indicios, o reciba información relativa a un posible incumplimiento de la normativa del Mercado por parte de cualquier interviniente, que no estuviera suficientemente acreditado como consecuencia de la información obrante en poder del Mercado, la Comisión de Supervisión abrirá el correspondiente procedimiento de supervisión.

3. Requerimiento

La Comisión de Supervisión requerirá del interviniente toda la información y circunstancias que el Mercado considere oportunas a fin de valorar la existencia de un incumplimiento de la normativa del Mercado.

El interviniente estará obligado a facilitar al Mercado la información requerida en el plazo que fije la Comisión de Supervisión a la vista de las circunstancias concretas.

4. Justificación y alegaciones

El interviniente afectado podrá presentar alegaciones dentro del plazo previsto en el requerimiento de información pudiendo igualmente, aportar todos los documentos y medios de prueba que estime conveniente.

5. Subsanación de actuaciones

El interviniente afectado podrá proceder dentro del plazo previsto en el requerimiento de información, si fuera posible, a la subsanación de aquellas actuaciones que se hayan puesto de manifiesto en el ámbito del procedimiento de supervisión, así como de las restantes actuaciones que conozca que están con ellas vinculadas.

Esa subsanación deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Supervisión, con aportación de la oportuna documentación justificativa y explicativa.

6. Práctica de actuaciones complementarias

La Comisión de Supervisión valorará la información y documentación aportadas por el o por los afectados y, cuando lo considere imprescindible para la adecuada resolución del procedimiento, practicará las actuaciones complementarias que estime necesarias.

7. Informe

Recibida la información y documentación requerida y, en su caso, alegaciones y las medidas de subsanación adoptadas o transcurrido el plazo para efectuarlas, y, eventualmente, practicadas las actuaciones complementarias, a la vista de todo el material resultante la Comisión de Supervisión elaborará un Informe valorando la existencia de un incumplimiento de la normativa del Mercado y lo comunicará al interviniente afectado.

El Informe se trasladará al Director Gerente y al Consejo de Administración.

SEGUNDO. Supervisión y control de los Miembros del Mercado

1. La Comisión de Supervisión contará con los medios humanos y técnicos suficientes que permitan un seguimiento en tiempo real de las órdenes y de la negociación cualquiera que sea su modalidad, así como el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes. Tales medios permitirán la obtención de diversas consultas históricas e informes de incidencias para cada tipo de valor y modalidad de negociación.

2. El Mercado, con el fin de llevar a cabo una adecuada supervisión de las actividades llevadas a cabo por sus Miembros, y sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de los mismos, establece:

a. La obligación de sus Miembros de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de miembro o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualquier normativa y disposiciones de desarrollo en materia de prevención del abuso de mercado.

b. La incorporación a los procedimientos internos del Mercado de todas aquellas medidas que el Mercado considere necesarias para la detección de indicios consistentes que permitan identificar cualquier conducta que sea razonablemente sospechosa de ser constitutiva de abuso de mercado o de incidir en abuso de mercado, en torno a los siguientes aspectos:

- La operativa en la negociación o el intento de operar en la negociación que incida en el falseamiento de las condiciones del mercado y en la manipulación de los precios.
- La utilización o el intento de utilización de información privilegiada en las operaciones.

3. En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes u obtuviese información puntual a través de sus propios sistemas o por parte de o a través de cualquier Miembro, que indicase la existencia de motivos razonables de sospecha de un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado, la Comisión de Supervisión iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión para la detección de posible abuso de mercado y pondrá esta información a disposición de la Comisión

Nacional del Mercado de Valores como autoridad española supervisora del mercado de valores.

En el caso de que el Mercado tuviera sospechas de que se ha llevado a cabo una operación con información privilegiada o de manipulación de mercado, o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, la Comisión de Supervisión iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión para la detección de posible abuso de mercado. En caso de concluir sospechas razonables deberá comunicar dichas órdenes u operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como autoridad española supervisora del Mercado, mediante el procedimiento establecido por ésta para dichas comunicaciones, que permita tener constancia de su recepción por parte de la misma, incluyendo el procedimiento CIFRADO.

4. Los métodos de supervisión que el Mercado diseñe y aplique a propósito de la efectiva observancia de la presente Circular y de las normas sobre abuso de mercado que resulten aplicables al Mercado y a los Miembros utilizarán los siguientes medios:

- la utilización de los sistemas técnicos habilitados por el Mercado de seguimiento de precios y volúmenes negociados, de órdenes y operaciones y de sus variaciones.
- la revisión de las comunicaciones que, en su caso, efectúen los Miembros.
- la revisión de la información públicamente disponible de los mismos habida cuenta de su condición de entidades reguladas sujetas a supervisión prudencial.
- los procedimientos internos para el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes, y de los intentos de operar u operaciones susceptibles de constituir un posible incumplimiento de las normas de abuso de mercado.

5. Adicionalmente, se revisarán, al menos anualmente y, en su caso, se actualizarán los sistemas, las medidas y los procedimientos internos de supervisión para la detección de posible abuso de mercado y para la comunicación de información sobre órdenes y operaciones que puedan constituir operaciones sospechosas (STOR).



TERCERO. FECHA DE APLICACION Y SUSTITUCIÓN DE LA PREVIA REGULACIÓN

La presente Circular será aplicable a partir del 22 de abril de 2021, inclusive, momento en el que dejará sin efecto y sustituirá a la Circular 4/2016, de 5 de febrero, sobre Procedimientos de Supervisión del Mercado de Valores Latinoamericanos.

Madrid, 26 de marzo de 2021